

Resolución que modifica a la diversa que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 1995)
(Última reforma publicada DOF 02-08-2011)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o. y 116 fracción XXV de la Ley Aduanera, y

CONSIDERANDO

Que con la finalidad de apoyar a la industria nacional y fomentar las exportaciones, así como de promover las relaciones comerciales con Latinoamérica, se celebró el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Que con fecha 13 de junio de 1994 se firmó el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, mismo que se aprobó por el Senado de la República el 13 de julio de 1994 y con fecha de 16 de diciembre de 1994, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto de aprobación de dicho Tratado.

Que con fecha 9 de enero de 1995 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto de promulgación del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Que en el capítulo VII del Tratado, denominado Procedimientos Aduanales, se establecen las obligaciones que deben cumplir los importadores, exportadores y productores que importen mercancías bajo trato arancelario preferencial a cualquiera de las Partes, así como los procedimientos para la emisión de criterios anticipados, la verificación de origen de las mercancías importadas bajo trato arancelario preferencial al amparo del Tratado, y se establecen los requisitos para la certificación y declaración del origen de las mercancías.

Que resulta conveniente dar a conocer las disposiciones relativas a la instrumentación del Tratado, en materia aduanera.

Que los artículos 1o. y 116 fracción XXV de la Ley Aduanera prevén el establecimiento de reglas generales para la instrumentación de los acuerdos

en materia de comercio exterior de los que nuestro país sea parte, por lo que Esta Secretaría resuelve:

RESOLUCION QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

Título reformado DOF 02-08-11

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

1.- Para los efectos de la presente Resolución, se entenderá por:

I.- Autoridad aduanera, la autoridad competente en los términos de los artículos 7-01(2) del Tratado y 2, fracción II de la Ley Aduanera.

II.- Bien, cualquier mercancía en los términos del artículo 2, fracción III de la Ley Aduanera.

III.- Bien originario, un bien que califica como originario de conformidad con lo establecido en el capítulo VI del Tratado.

IV.- Certificado de origen válido, el certificado de origen que haya sido llenado, firmado y validado de conformidad con los requisitos establecidos en el Tratado, en la presente Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen.

V.- Días, días naturales, incluidos el sábado, el domingo y los días festivos.

VI.- Impuesto de importación, cualquier impuesto o arancel a la importación, en los términos de lo dispuesto en los artículos 2-01 del Tratado y 12 de la Ley de Comercio Exterior.

VII.- Material, un bien utilizado en la producción de otro bien de conformidad con el artículo 6-01 del Tratado.

VIII.- “Partes”, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Párrafo reformado DOF 02-08-11

IX.- “Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado y declaración de origen”, la Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado de origen y declaración de origen para los efectos del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Párrafo reformado DOF 02-08-11

X.- “Tratado”, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos

Mexicanos y la República de Colombia.

Párrafo reformado DOF 02-08-11

XI.- Trato arancelario preferencial y tasa arancelaria preferencial, el arancel y la tasa que corresponda a un bien originario conforme al Programa de Desgravación Arancelaria, contenido en el Anexo 1 al artículo 3-04 del Tratado.

Regla reformada DOF 08-06-04

TITULO II: TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO

2.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, podrán importarse bajo trato arancelario preferencial, los bienes que cumplan con las reglas de origen y demás disposiciones aplicables del Tratado.

3.- Para determinar la tasa arancelaria preferencial aplicable a un bien originario que se importa a territorio nacional deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 3-04 del Tratado y al Decreto que para tales efectos se emita, en el que se establezca la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias que se importen al amparo del Tratado.

Regla reformada DOF 08-06-04

3.1.- Para los efectos del artículo 6-12 del Tratado, el importador podrá acreditar que los bienes que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte del Tratado, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, con la documentación siguiente:

I.- Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de los bienes y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichos bienes hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del Tratado sin transbordo ni almacenamiento temporal.

II.- Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando los bienes sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que los bienes que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Tratado.

III.- Con la copia de los documentos de control aduanero que comprueben que los bienes permanecieron bajo control y vigilancia aduanera, tratándose de bienes que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Tratado.

TITULO III: PROCEDIMIENTOS ADUANALES

SECCION I: DISPOSICIONES GENERALES

4.- Para los efectos del capítulo VII del Tratado y de lo dispuesto en este Título, la expresión "llenado" del certificado de origen o de la declaración de origen significa llenado, firmado y fechado.

SECCION II: DECLARACION Y CERTIFICACION DE ORIGEN

5.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7-02(1) y (2) del Tratado, el certificado de origen que ampare un bien que se importe bajo trato arancelario preferencial, deberá verificarse vía electrónica mediante enlace seguro vía web, en el formato que se incluye en la Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado y declaración de origen.

El certificado de origen a que hace referencia la presente regla deberá ser llenado en las páginas web www.economia.gob.mx o www.siicex.gob.mx por el exportador del bien, de acuerdo con lo dispuesto en su instructivo de llenado, contenido en la Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado y declaración de origen, en las disposiciones aplicables del Tratado, así como en la presente Resolución, y deberá ser validado y expedido de manera electrónica por la autoridad competente de la Parte exportadora, debiendo para tales efectos incluir su firma digital al igual que el exportador.

Párrafo reformado DOF 08-07-09

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-02(3) del Tratado, el exportador de un bien que no sea el productor del mismo, deberá llenar y firmar el certificado de origen, con fundamento en una declaración de origen que ampare el bien objeto de la exportación, llenada por el productor del bien, y proporcionada voluntariamente al exportador.

La declaración de origen a que hace referencia la presente regla, deberá elaborarse en el formato que se incluye en la Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado y declaración de origen, el cual será de libre reproducción.

Lo dispuesto en la presente regla, no deberá interpretarse en el sentido de obligar al productor de un bien a proporcionar una declaración de origen al exportador.

7.- Para los efectos de lo dispuesto en la regla 6 de la presente Resolución y en el artículo 7-02(3) del Tratado, la declaración de origen en la que se base el exportador para emitir un certificado de origen, deberá ser llenada por el productor del bien, de acuerdo con lo dispuesto en su instructivo de llenado,

contenido en la Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado y declaración de origen, y en las disposiciones aplicables del Tratado y de la presente Resolución.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-02(5) del Tratado, el certificado de origen podrá amparar una sola importación de uno o más bienes y será válido por un año contado a partir de la fecha de su firma.

SECCION III: OBLIGACIONES RESPECTO A LAS IMPORTACIONES

9.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7-03(1) y (2) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

I.- Deberán declarar en el pedimento de importación que el bien califica como originario, anotando las claves que correspondan en términos del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.

En el caso de que la aplicación del trato arancelario preferencial estuviera respaldado por un criterio anticipado, deberán señalar en el campo de observaciones del pedimento de importación, el número de oficio y la fecha de emisión de dicho criterio anticipado.

II.- Deberán tener en su poder el número que ampare el certificado de origen válido al momento de efectuar la importación.

Fracción reformada DOF 08-07-09

III.- Deberán proporcionar a la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera y en los plazos previstos en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, el número que ampare el certificado de origen válido.

Fracción reformada DOF 08-07-09

IV.- Cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberán presentar una rectificación al pedimento de importación, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir de la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera y hasta que las mismas se paguen.

No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de los bienes, siempre que cuando se originen diferencias a su cargo, presente una rectificación al pedimento de importación y pague las contribuciones correspondientes, antes de que la autoridad aduanera inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la declaración.

Párrafo reformado DOF 17-11-06

10.- Para los efectos de lo dispuesto en la regla 9 de la presente Resolución, se considerará que un certificado de origen es válido cuando haya sido llenado por el exportador del bien en los términos de lo previsto en la regla 5 de la presente Resolución.

11.- En los términos de lo dispuesto en el artículo 7-03 (3) del Tratado, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 7-03 (1) del Tratado.

SECCION IV: OBLIGACIONES RESPECTO A LAS EXPORTACIONES

12.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-04 (1) del Tratado, cualquier exportador o productor en territorio nacional, que haya llenado un certificado de origen o una declaración de origen, deberá entregar a la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera y en los plazos previstos en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, el número que ampare el certificado de origen válido o copia de la declaración de origen.

Regla reformada DOF 08-07-09

13.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-04 (2) del Tratado, no se impondrán sanciones al exportador o productor en territorio nacional, que haya llenado un certificado de origen o una declaración de origen siempre que, cuando tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, notifique por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración a todas las personas a quienes se les hubiera entregado, así como a la autoridad aduanera, a más tardar antes del inicio de una investigación por las autoridades competentes para efectuar investigaciones en materia penal con relación al certificado de origen o declaración de origen.

Regla reformada DOF 17-11-06

SECCION V: REGISTROS CONTABLES

14.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-06 (1) y (2) del Tratado, los exportadores o productores en territorio nacional que llenen un certificado de origen o una declaración de origen que ampare un bien que se exporte a territorio de otra de las Partes bajo trato arancelario preferencial, deberán conservar todos los registros y documentos relativos al origen del bien, en los términos del Código Fiscal de la Federación y proporcionarlos a la autoridad aduanera de la Parte importadora, en el transcurso de una verificación de origen efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-07 del Tratado.

Párrafo reformado DOF 17-11-06

Los registros a que hace referencia el párrafo anterior, deberán comprender

los referentes a:

I.- La adquisición, los costos, el valor y el pago del bien exportado.

II.- La adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales utilizados en la producción del bien exportado.

III.- La producción del bien en la forma en que se exporte.

Cuando los registros y documentos mencionados en la presente regla no obren en poder del exportador o productor, éste podrá solicitarlos al productor o proveedor de los materiales, en su caso, para que por su conducto, los proporcione a la autoridad que efectúe la verificación de origen.

15.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-06 (3) del Tratado, quienes importen bienes bajo trato arancelario preferencial, deberán conservar el número que ampare el certificado de origen válido, así como la documentación relativa a la importación, en los términos del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Regla reformada DOF 08-07-09

SECCION VI: PROCEDIMIENTOS PARA VERIFICAR EL ORIGEN

16.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-07(2) del Tratado y demás disposiciones aplicables de la presente Resolución, la autoridad aduanera verificará si un bien importado califica como originario, mediante:

I.- Visitas de verificación al exportador o productor del bien, con el propósito de examinar los registros y documentos a que se refiere el artículo 7-06 del Tratado, e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y, en su caso, las que se utilicen en la producción de los materiales.

II.- Cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales competentes con relación al cumplimiento de las demás obligaciones de los importadores en materia aduanera.

17.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-07(6) del Tratado, para verificar si un bien importado bajo trato arancelario preferencial es originario, mediante una visita de verificación en los términos de la fracción I de la regla 16 de la presente Resolución, la autoridad aduanera deberá notificar por escrito su intención de efectuar la visita de verificación al exportador y a la autoridad competente del país de exportación con 30 días de anticipación.

18.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-07(7) del Tratado, la notificación a que hace referencia la regla 17 de la presente Resolución,

deberá contener lo siguiente:

I.- La identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación.

II.- El nombre del exportador o del productor que se pretende visitar.

III.- La fecha y el lugar de la visita de verificación propuesta.

IV.- El objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien objeto de verificación.

V.- Los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación.

VI.- El fundamento legal de la visita de verificación.

19.- La autoridad aduanera podrá modificar la información contenida en la notificación a que se refiere la regla 17 de la presente Resolución, en cuyo caso deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 7-07(8) del Tratado.

20.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-07(9) del Tratado, cuando el exportador o el productor de un bien objeto de una visita de verificación propuesta por la autoridad aduanera no otorgue su consentimiento por escrito para la realización de la visita dentro de un plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, la autoridad aduanera determinará que el bien no califica como originario y que no procede el trato arancelario preferencial respecto de dicho bien, mediante una resolución de determinación de origen dirigida a dicho exportador o productor, la cual incluirá las conclusiones de hecho y los fundamentos jurídicos de la determinación.

21.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7-07(10) del Tratado, el exportador o productor de un bien objeto de una visita de verificación podrá designar dos testigos que estén presentes durante la visita y los identificará a la autoridad aduanera, siempre que los testigos intervengan únicamente en esa calidad. De no haber designación de testigos por el exportador o productor, dicha omisión no tendrá por consecuencia la posposición de la visita.

22.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7-07(3) del Tratado, el exportador o productor que reciba un cuestionario de verificación, en los términos de la fracción II de la regla 16 de la presente Resolución, contará con un plazo de 30 días contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, para contestar y devolver dicho cuestionario. Durante este plazo, el exportador o productor podrá solicitar por escrito a la autoridad aduanera una prórroga, la cual no podrá ser mayor a 30 días. Esta solicitud no dará como resultado la negación de trato arancelario preferencial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-07(4) del Tratado, transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior sin que el exportador o productor haya respondido, la autoridad aduanera determinará que el bien no califica como originario y que no procede el trato arancelario preferencial respecto de dicho bien, mediante una resolución de determinación de origen, dirigida a dicho exportador o productor, la cual incluirá las conclusiones de hecho y los fundamentos jurídicos de la determinación.

23.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-07(5) del Tratado, en el caso de que la autoridad aduanera hubiera iniciado una verificación de origen en los términos de lo dispuesto en la fracción II de la regla 16 de la presente Resolución, podrá iniciar una visita de verificación de origen con relación a los bienes objeto de verificación, en cuyo caso, deberá notificar por escrito su intención de efectuar la visita de verificación de conformidad con lo dispuesto en la regla 16 y demás relativas de la presente Resolución, en un plazo no mayor a 45 días, contado a partir de la fecha de recepción del cuestionario.

24.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-07(11) del Tratado, la autoridad aduanera deberá proporcionar por escrito una resolución de determinación de origen al exportador o productor cuyo bien o bienes hayan sido objeto de la verificación dentro de los 120 días siguientes a la conclusión de la verificación de origen, en la que se determine si el bien califica o no como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

Regla reformada DOF 17-11-06

25.- La autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial con respecto de un bien sujeto a una verificación de origen, cuando no se compruebe que el bien es originario de conformidad con lo establecido en el capítulo VI del Tratado.

26.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I de la regla 16 de la presente Resolución, en el caso de no demostrarse el origen de un material utilizado en la producción de un bien de conformidad con el capítulo VI del Tratado, dicho material se considerará como no originario.

Regla reformada DOF 08-06-04

27.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-07(12) del Tratado, cuando la verificación de origen que lleve a cabo la autoridad aduanera establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez, de manera falsa o infundada, que un bien importado califica como originario, se suspenderá el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos producidos o exportados a territorio nacional por dicha persona, en tanto no se demuestre el cumplimiento de lo establecido por el capítulo VI del

Tratado.

Regla reformada DOF 17-11-06

28.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-07(13) del Tratado, cuando la autoridad aduanera emita una resolución de determinación de origen en la que determine que un bien importado no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la autoridad aduanera a uno o más materiales utilizados en la producción del bien y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la Parte de cuyo territorio se exportó dicho bien, la resolución de determinación de origen no surtirá efectos en tanto no se notifique por escrito tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado el certificado de origen que lo ampara.

29.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-07(14) del Tratado, las resoluciones de determinación de origen dictadas conforme a la regla 28 de la presente Resolución no se aplicarán a importaciones efectuadas antes de la fecha en que la resolución surta efectos, cuando la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se exportó el bien haya expedido una resolución o un criterio anticipado sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, conforme al artículo 6-02 del Tratado, en el cual una persona tenga derecho a apoyarse conforme a sus leyes y reglamentaciones.

30.- Para los efectos de lo dispuesto en la regla 29 de la presente Resolución, una persona tendrá derecho a apoyarse en una resolución emitida de conformidad con los artículos 34 del Código Fiscal de la Federación, 47 de la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables, o en un criterio anticipado emitido de conformidad con el artículo 7-10 del Tratado.

Regla reformada DOF 08-06-04

31.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-07(15) del Tratado, la autoridad aduanera pospondrá la fecha de entrada en vigor de una resolución de determinación de origen, en la que se determine que un bien no califica como originario dictada de conformidad con la regla 28 de la presente Resolución, por un plazo que no excederá de 90 días, siempre que el importador del bien, el exportador o productor que haya llenado el certificado de origen o declaración de origen que lo ampara, acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se exportó el bien.

Regla reformada DOF 17-11-06

SECCION VII: REVISION E IMPUGNACION

32.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7-08 (2) del Tratado, en contra de las resoluciones de determinación de origen, los criterios anticipados y la modificación o revocación a estos últimos, procederán los

siguientes medios de impugnación:

I.- El recurso de revocación previsto en el Título V del Código Fiscal de la Federación.

II.- El juicio contencioso administrativo federal previsto en el Título I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

III.- El juicio de amparo, previsto en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Regla reformada DOF 08-07-09

33.- Para los efectos de lo dispuesto en la regla 32 de la presente Resolución y de conformidad con el artículo 7-08 del Tratado, se considerará que tienen interés jurídico para interponer los medios de impugnación en contra de una resolución de determinación de origen, el exportador o el productor de un bien que hayan llenado un certificado de origen o una declaración de origen que ampare un bien que hubiera sido objeto de una resolución de determinación de origen.

Regla reformada DOF 08-06-04

SECCION VIII: CRITERIOS ANTICIPADOS

34.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-10(1) del Tratado, podrán solicitar un criterio anticipado, previo a la importación de un bien:

I.- Cualquier importador.

II.- Cualquier productor o exportador de otra de las Partes.

35.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7-10 del Tratado, la solicitud de un criterio anticipado deberá presentarse ante la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 18, 18-A, 19 y 34 del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables del Tratado y de la presente Resolución.

Párrafo reformado DOF 17-11-06

El escrito en que se solicite un criterio anticipado, deberá incluir la información necesaria que permita a la autoridad aduanera emitir el criterio anticipado, en atención a la materia objeto del mismo.

36.- Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de la regla 35 de la presente Resolución, el escrito en que se solicite un criterio anticipado deberá incluir la siguiente información:

I.- El nombre completo, denominación o razón social y domicilio del importador, exportador y productor del bien objeto de la solicitud.

II.- Una manifestación hecha por el promovente, en la que señale si el bien respecto del cual se solicita el criterio anticipado ha sido o es objeto de una verificación de origen, si se ha solicitado u obtenido un criterio anticipado respecto de dicho bien, o si el asunto en cuestión se encuentra sujeto a alguna instancia de revisión o impugnación en cualquiera de las Partes.

III.- Una manifestación en la que se señale si el bien objeto de la solicitud de un criterio anticipado ha sido previamente importado.

IV.- Una descripción completa de todos los hechos y circunstancias relevantes que se relacionen con el objeto de la solicitud, la cual deberá incluir una declaración, dentro del alcance del artículo 7-10(2) del Tratado, señalando la materia por la que se solicita la emisión del criterio anticipado.

V.- Una descripción general del bien objeto del criterio anticipado.

37.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 35 de la presente Resolución, el escrito en que se solicite un criterio anticipado deberá incluir, en su caso, la información necesaria para permitir a la autoridad aduanera determinar la clasificación arancelaria del bien objeto de la solicitud así como, en caso de ser necesario, de los materiales utilizados en la producción del bien, la cual comprenderá lo siguiente:

I.- Una copia de la resolución en la que se determine la clasificación arancelaria para el bien o material objeto del criterio anticipado, emitida por la autoridad aduanera en territorio nacional, en su caso.

II.- Una descripción completa del bien o material incluyendo, en su caso, su naturaleza, composición, estado y características, una descripción de su proceso de producción, una descripción del empaque en el que el bien será importado, el destino, utilización o uso final del bien o material, así como su designación comercial, común o técnica y dibujos, fotografías, catálogos, folletos o muestras del bien o material.

38.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 35 de la presente Resolución, cuando la solicitud de un criterio anticipado verse sobre si los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable, el escrito en que se solicite el criterio anticipado deberá incluir lo siguiente:

I.- Una lista de todos los materiales utilizados en la producción del bien, señalando para cada uno de ellos si son originarios, no originarios o de origen desconocido.

II.- La descripción completa de cada uno de los materiales originarios, señalando el fundamento con base en el cual se considera que son originarios.

III.- La descripción completa de cada uno de los materiales no originarios o de origen desconocido, incluyendo la clasificación arancelaria de los mismos.

IV.- Una descripción de los procesos de producción empleados en la producción del bien, el lugar en que se lleva a cabo cada procesamiento y la secuencia en que dichos procesamientos se realizan.

39.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 35 de la presente Resolución, cuando la solicitud de un criterio anticipado verse sobre el cumplimiento de un requisito de valor de contenido regional, deberá indicarse si la solicitud se basa en el uso del método de valor de transacción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-04(3) (a) o (b) del Tratado.

40.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 35 de la presente Resolución, cuando la solicitud de un criterio anticipado implique el uso del método de valor de transacción, el escrito en que se solicite el criterio anticipado deberá incluir lo siguiente:

I.- Información suficiente para calcular el valor de transacción del bien, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI del Tratado.

II.- Información suficiente para calcular el valor de todos los materiales no originarios o de origen desconocido utilizados en la producción del bien, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI del Tratado.

III.- Una descripción completa de los materiales originarios utilizados en la producción del bien, señalando el fundamento con base en el cual se considera que son originarios.

41.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 35 de la presente Resolución, cuando la solicitud de un criterio anticipado implique el uso del método de valor de transacción con base en el artículo 6-04(3) (b) del Tratado, el escrito en que se solicite el criterio anticipado deberá incluir lo siguiente:

I.- Una lista de todos los materiales utilizados en la producción del bien, indicando el origen y el costo unitario o valor de cada uno de ellos.

II.- Una lista de los costos de mano de obra directa utilizada en la producción del bien.

III.- Una lista de los gastos directos incurridos en la producción del bien.

IV.- Una lista de los cargos por concepto de beneficios y gastos generales, indicando el procedimiento de asignación al bien.

V.- El sistema de valuación de inventarios y el método de valuación de inventarios utilizado por el productor.

42.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 35 de la presente Resolución, la autoridad aduanera podrá requerir cualquier información adicional a la persona que solicita el criterio anticipado.

Cuando no se cumpla con los requisitos para la presentación de la solicitud del criterio anticipado o cuando se requiera la presentación de información adicional, la autoridad aduanera notificará al promovente que cuenta con un plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento, para cumplir con el requisito omitido o presentar la documentación o información adicional.

43.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-10(3)(c) del Tratado, el criterio anticipado deberá emitirse en un periodo no mayor a 120 días a partir de la fecha en que se haya recibido toda la información requerida para resolver dicha solicitud.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando transcurra el plazo de 120 días sin que se hubiese notificado el criterio anticipado, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de impugnación señalados en la regla 32 de la presente Resolución.

Cuando se requiera al promovente que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

44.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-10(4) del Tratado, un criterio anticipado será aplicable a las importaciones que se efectúen a partir de la fecha de emisión del criterio, o en una fecha posterior que en el mismo se indique y será aplicable en tanto no se modifique o revoque, en los términos del artículo 7-10(6) del propio Tratado.

45.- La autoridad aduanera podrá modificar o revocar un criterio anticipado, siempre que se dé alguna de las condiciones mencionadas en el artículo 7-10(6) del Tratado.

46.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-10(7) del Tratado, cualquier modificación o revocación de un criterio anticipado surtirá sus efectos a partir de la fecha de expedición, o en una fecha posterior que ahí se

indique y no podrá aplicarse a los bienes importados con anterioridad a dicha fecha, salvo que la persona a la que se le haya expedido, no hubiera actuado conforme a sus términos y condiciones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-10(8) del Tratado, la autoridad aduanera podrá posponer la fecha en que surta sus efectos dicha modificación o revocación, por un periodo que no exceda de 90 días, cuando la persona a la que se le haya expedido el criterio anticipado se haya apoyado en dicho criterio de buena fe y en su perjuicio.

47.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-10(9) del Tratado, cuando la autoridad aduanera examine el valor de contenido regional de un bien respecto del cual se haya emitido un criterio anticipado, deberá evaluar lo siguiente:

I.- Si el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones del criterio anticipado.

II.- Si las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan el criterio.

III.- Si los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del método para calcular el valor son correctos en todos los aspectos sustanciales.

48.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-10(10) del Tratado, cuando la autoridad aduanera determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en la regla 47 de la presente Resolución, podrá modificar o revocar el criterio anticipado.

49.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-10(11) del Tratado, cuando la autoridad aduanera determine que el criterio anticipado se basó en información incorrecta, no se sancionará a la persona a quien se le haya expedido, siempre que ésta demuestre que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron el criterio.

50.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-10(13) del Tratado, la validez de un criterio anticipado estará sujeta a la obligación permanente del titular del criterio anticipado, de informar a la autoridad aduanera sobre cualquier cambio sustancial en los hechos o circunstancias en que se basó para la expedición del criterio.

TRANSITORIO DEL 13 DE MARZO DE 1995

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el 1o. de enero de 1995.

TRANSITORIO DE 08 DE JUNIO DE 2004

UNICO. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

TRANSITORIOS DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2006

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La importación de bienes originarios de la República de Venezuela a territorio nacional aplicando la tasa arancelaria preferencial conforme a lo dispuesto en el artículo 3-04 del Tratado y en el Decreto por el que se establece la tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Colombia y la República de Venezuela, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2004, y sus posteriores modificaciones, será válida hasta el 18 de noviembre de 2006.

TRANSITORIOS DEL 08 DE JULIO DE 2009

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el 8 de julio de 2009.

SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en la regla 5 que se modifica mediante la presente Resolución, en cumplimiento a la Decisión No. 53 Certificación de Origen, suscrita el 13 de abril de 2009 por la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela el exportador podrá, hasta el 13 de julio de 2010, expedir los certificados de origen en papel y con firmas autógrafas, o bien, solicitar a la autoridad competente la validación y expedición de manera electrónica sin firmas, con la asignación de un número único de aprobación emitido al exportador por dicha autoridad, en cuyo caso, el exportador deberá remitir al importador del país de destino el número único de aprobación para que lo suministre a la aduana correspondiente para la verificación del certificado de origen.

Para el caso de que el exportador opte por alguno de los supuestos indicados en el párrafo anterior, cuando la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela haga referencia al número de certificado, se entenderá como tal el certificado de origen en papel con firmas autógrafas, o bien, al número único de aprobación, según sea el caso. La autoridad aduanera deberá recibir los certificados de origen en papel y con firmas autógrafas o expedidos de

manera electrónica con la asignación de un número único de aprobación siempre que hayan sido expedidos antes del 13 de julio de 2010.

TRANSITORIO DEL 02 DE AGOSTO DE 2011

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el 2 de agosto de 2011.